



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - NIT. 901.127.873-8 contra ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RONDÓN - C.C. 1.110.451.157. Radicación: 41-001-41-89-004-2023-00690-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda ejecutiva propuesta por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RONDÓN, se tiene que adolece de los siguientes defectos.

1. Deberá aclarar en qué calidad se cita a NON PERFORMING LOAN S.A.S. dentro de la demanda.
2. El poder especial fue conferido al Dr. MARCO ELIÉCER PERALTA FERNÁNDEZ como persona natural y no a una firma de abogados constituida como persona jurídica, como se menciona en el encabezado de la demanda, hecho que debe ser aclarado.
3. Por lo anterior, como el apoderado especial es el Dr. PERALTA FERNÁNDEZ, no es válido que luego éste, como representante legal de la firma NON PERFORMING LOAN S.A.S., pretenda otorgarle poder a su vez, al Dr. FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, quien finalmente presenta la demanda.
4. Entendiendo que en el poder que otorga el Dr. MARCO ELIÉCER PERALTA se menciona que éste actúa como apoderado general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., deberá anexarse la respectiva escritura pública y en todo caso, deberá aclararse en qué calidad actúa (como apoderado general o especial) y cómo pretende otorgarle mandato al Dr. ROJAS VIDARTE, para que represente a la ejecutante.
5. Adicionalmente, no hay evidencia de que el poder especial conferido por la parte ejecutante haya sido enviado al apoderado desde el correo



inscrito ante el Registro Mercantil como aquel por medio del cual recibe notificaciones judiciales (artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

6. No se probó la existencia ni la representación legal del endosatario ahora demandante, es decir, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (artículo 84, numeral 2º del Código General del Proceso).
7. No se probó la existencia ni la representación legal del endosante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ni se demostró que la persona que efectuó el endoso, estuviese facultada para actuar en nombre de la entidad financiera en dicho acto mercantil.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva propuesta por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RONDÓN.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE para actuar en representación de la parte demandante, únicamente para los efectos de esta providencia.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

J.D.Q.C.